ADO LIBRE ASOCIADO DE PUE O RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES

Núm. 3659
Fecha 29 de Septiembre de 1988 11:30 A.M.
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por:
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE PESCA DEPORTIVA DE AGUA DULCE

PROPOSITO

De conformidad con las facultades conferidas en la Ley 126 del 13 de junio de 1980, el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, tiene la facultad de reglamentar todas las actividades de recreación y deportes, públicas y privadas, profesionales o aficionadas que se celebren en Puerto Rico.

Esta plena facultad le ha sido conferida con el fin de propiciar la salud, felicidad, desarrollo físico, mental y emocional de los ciudadanos a través del desarrollo y fomento de la recreación y los deportes.

Entendiéndose, que deben establecerse todas aquellas normas y reglamentación que tiendan a propiciar la política pública establecida por los organismos pertinentes de fomentar los beneficios de la recreación y deporte que proporciona la pesca deportiva de agua dulce, por lo que se ha creído prudente para el bien público establecer, ordenar y promulgar lo siguiente.

REGLAMENTO

Con el propósito de:

(A) Reconocer y propiciar el deporte de la pesca deportiva de agua dulce en los embalses, lagos y ríos de Puerto Rico.

(B) El propiciar el desarrollo de la recreación a través de la pesca deportiva de agua dulce en los embalses, lagos, ríos de Puerto Rico.

(C) El propiciar la salud, la felicidad y el desarrollo físico, mental y emocional de sus ciudadanos y el desarrollo y fomento de la recreación y los deportes a través de la pesca deportiva en los embalses, lagos, ríos de Puerto Rico.

(D) El orientar y adiestrar a la ciudadanía y en especial a la juventud de Puerto Rico en el mejor uso y disposición de su tiempo libre a fin de que el mismo se canalice hacia actividades de pesca deportiva de agua dulce, a través del Departamento y aquellas organizaciones privadas debidamente reconocidas por el Departamento y que propendan al desarrollo integral de la ciudadanía y hacia objetivos socialmente productivos.

(E) El fomentar y promover entre nuestros ciudadanos actividades deportivas y recreativas de pesca deportiva de agua dulce, así como la participación de entidades particulares de carácter deportivo y recreativo en el desarrollo y celebración de actividades de tal naturaleza.

(F) Regular la celebración de actividades de pesca deportiva de agua dulce en los embalses, lagos y ríos de Puerto Rico, para propiciar la seguridad, la salud y armonía entre los participantes del deporte.

(G) Prescribir por medio de este reglamento los requisitos mínimos que deben seguir y reunir las personas o instituciones que se dediquen a la celebración de actividades y torneos de pesca en agua dulce y/o celebración de cualquier deporte organizado de pesca de agua dulce en los embalses, lagos y ríos de Puerto Rico.

ARTICULO I- TITULO

El presente REGLAMENTO se conocerá como "Reglamento de Pesca Deportiva de Agua Dulce".

ARTICULO II- BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga al amparo de las disposiciones de la Ley #126 del 13 de junio de 1980, Artículo 7 (3 L.P.R.A.,442F)

ARTICULO III- DEFINICIONES

Los siguientes términos usados en este Reglamento tendrán el significado que se expresa a continuación:

1.	Secretario	-Secretario del Departamento de Recreación y Deportes
2.	Agencia	-Departamento de Recreación y Deportes.
3.	Pesca Deportiva	-El deporte de capturar peces usando señuelos artificiales en una actividad organizada.
4.	Señuelos artificiales	-carnadas creadas por el hombre.

5.	señuelo natural	-carnada viva Ejemplo: camarones, lombrices
6.	Lago	-cuerpo de agua contenido, creado por la naturaleza.
7.	embalse	-cuerpo de contenido, creado por el hombre.
8.	actividad organizada	-torneos de pesca organizados por entidades deportivas, privadas y del Gobierno del E.L.A.
9.	entidad deportiva	-una organización, club, asociación o federación que promulgan el deporte. Pueden ser privadas, profesionales o aficionadas.
10.	bote o embarcación	- cualquier embarcación impulsada por un motor como fuente principal de propulsión, o cualquier otra embarcación a exepción de Hidroplanos en uso o capaces de ser usados como medio de trasportación por agua.
11.	organizador/patrocinador	-cualquier entidad, club, organización, federación o asociación que ofrezca a sus miembros torneos, actividades de pesca o competencias bajo reglas internas de la organización y en concordancia con este reglamento.
12.	Entidad del E.L.A.	-Toda agencia, departamento, corporación pública y municipios del E.L.A.
13.	pesca recreativa	-el arte de pescar sin estar participando en una actividad organizada.

ARTICULO IV - SEGURIDAD Y DEPORTISMO

(A) Se espera de cada participante de un deporte organizado un comportamiento deportivo y cortesía.

(B) Al pasar un bote cerca de otro bote en que se esta pescando deportivamente y/o como recreación, este deberá reducir la velocidad para no afectar la pesca del otro.

(C) Cuando un bote quiere acercarse hasta unirse a otro bote, deberá pedir el consentimiento de los ocupantes de éste antes de hacerlo, de forma tal de no interrumpir con la actividad del mismo.

(D) Cuando las embarcaciones se acercan una a la otra, proa con proa o casi proa con proa, cada embarcación será conducida, dirigida de forma que cada una le pase al costado de babor (izquierdo) de la otra a una velocidad y distancia que la movilidad de las aguas producida por aquella no haga peligrar la otra.

(E) Ningún bote no participante de un torneo o actividad organizada podrá unirse a un bote participante excepto en casos de que este en serias dificultades y sus miembros esten en peligro.

(F) Durante la celebración de un torneo o actividad organizada ningún participante tendrá su bote a menos de cincuenta (50) pies de otro bote.

(G) Durante la celebración de una actividad organizada o no organizada para la pesca deportiva podrá usarse cualquier tipo de embarcación, siempre y cuando estas reunan los requisitos de inscripción y de seguridad a tenor con la Ley #48 del 27 de junio de 1986 y su Reglamento.

(H) Aunque no hay un límite de tamaño establecido para la embarcación a usarse en una actividad organizada, el organizador podrá establecer condiciones respecto al tamaño si no esta ya reglamentado por ley o reglamento de cualquier instrumentalidad del E.L.A.

(I) Se podrá utilizar motores fuera de borda o dentro de borda para propulsar las embarcaciones, siempre y cuando su caballaje no exceda los límites establecidos por la Ley 48, del 27 de junio de 1986 y su reglamento.

(J) Se podrá utilizar, ya sea remo, motores eléctricos como propulsión primaria o secundaria en cualquier embarcación.

(K) Será compulsorio que cada embarcación este provista de luces que permitan identificar su posición durante las horas nocturnas a tenor con la Ley #48 del 27 de junio de 1986 y su reglamento.

(L) "Toda embarcación, una vez registrada en el Departamento de Recursos Naturales, deberá cumplir con el requisito de adherir el correspondiente marbete y número de registro a tenor con la Ley #48 del 27 de junio de 1986 y su Reglamento.

(M) Toda embarcación deberá estar provista de un salvavidas por cada un de los ocupantes. Los salvavidas tendrán que ser del tipo de chaleco aprobado por el Servicio de Guardia Costanera de los Estados Unidos. A tenor con la Ley #48 del 27 de junio de 1986 y su reglamento.

(N) Será compulsorio el uso de salvavidas durante el proceso de salida o comienzo de una actividad organizada.

(O) De haber niños menores de trece años participantes en embarcaciones, estos deberán llevar puestos el salvavidas en todo momento.

ARTICULO V - TECNICA

(A) En actividades organizadas o torneos podrá usarse únicamente cañas y/o carretes de cualquier tipo.

1. Todo artefacto para atrapar peces o matar peces queda excluído, como establecido por la Ley 83 del 13 de mayo de 1936. Según contenida en el Reglamento de Pesca sub-capítulo 45 del capítulo 3 según enmendado.
2. Podrá usarse equipo suplementario o combinación de ellos que ayude en la localización de peces, tales como:
   a. medidores de profundidad de cualquier tipo
   b. termómetros
   c. medidores de oxígeno
   d. medidores de PH
   e. medidores de intensidad de luz
   f. medidores de colores

(B) La pesca podrá ejecutarse ya sea desde la orilla así como de embarcaciones de cualquier tipo, excepto aquellas que están prohibidas por ley o reglamento de una instrumentalidad del E.L.A.

(C) Podrá usarse cualquier tipo de línea excepto la de metal aunque se permitirá el uso de verguillas metálicas.

(D) Podrá usarse una o más cañas de pesca de cualquier tipo a la vez.

(E) Queda prohibido lanzarse al agua para pescar peces que

durante su lucha con el pescador se enreden con cualquier objeto bajo el agua.

(F) En cualquier actividad organizada soló podrá usarse carnada artificial de cualquier tipo y carnada natural del tipo denominado "pork-rind".

(G) En actividades no organizadas se permitirá el uso de carnada natural o artificial.

(H) Se permitirá "trolear" o correr silga en todas las actividades organizadas, siempre y cuando no interfieran con la pesca de los demás participantes.

(I) Se permitirá hacer uso de otras artes de pesca deportiva en las actividades organizadas cuando estas no interfieran con la pesca de los que estan "troleando" o "corriendo silga" y los demás participantes.

ARTICULO VI- EJEMPLARES (especies)

(A) La pesca en actividades organizadas será de las especies que la organización patrocinadora establezca siempre y cuando la especie no este vedada o restringida su captura por ley o reglamento de cualquier instrumentalidad del E.L.A.

(B) El límite de captura podrá ser establecido en actividades organizadas por su patrocinador siempre y cuando esten en concordancia con cualquier ley o reglamento de cualquier instrumentalidad del E.L.A.

(C) El tamaño y peso de los peces para efectos de una actividad organizada podrá ser establecido por el organizador, siempre y cuando éste de acuerdo con cualquier ley o reglamento de cualquier instrumentalidad del E.L.A.

(D) En cuanto a la especie, límite de captura, tamaño y peso de aquellas piezas capturadas por pescadores no participantes en actividades organizadas también estarán regidas por las leyes y reglamentos de cualquier instrumentalidad del E.L.A.

(E) Cuando dos o más pescadores pesquen desde la misma embarcación en una actividad organizada, los miembros deberán conservar sus especies capturadas separadas, desde el momento de su captura hasta el pesaje, so pena de descualificación de ambos por el organizador.

(F) Los peces capturados en una actividad organizada serán pesados en una balanza provista por el organizador. Esta balanza

deberá estar certificada por la autoridad gubernamental pertinente y su lectura será hecha por las personas nombradas por el organizador y podrá ser supervisada por el Secretario o un funcionario autorizado por éste.

(G) Las especies luego de pesadas serán marcadas en una forma apropiada para que puedan ser identificadas como previamente pesados. En una actividad organizada dichas marcas serán hechas por el organizador y podrán ser supervizadas por el Secretario o el funcionario en quien éste delega.

(H) En el caso de especies o peces que el pescador en una actividad organizada, quiera conservar para ser montados o liberados se marcarán en forma tal que no se afecte su salud y/o apariencia.

(I) Ningún pescador o participante de una actividad organizada podrá acreditarse una pieza "especie" capturada por otro participante. Será responsabilidad del participante llevar su pezca a pesar.

(J) En una actividad organizada las premiaciones si algunas, podrán ser a base de cantidad, peso, medida o cualquier base que establezca el organizador.

(K) En toda actividad organizada, será responsabilidad del organizador velar por los recursos usados (agua-pez) y deberá observar reglas de limpieza estrictas a fin de no contaminar el estado natural de los lugares donde se celebren dichas actividades. La entidad organizadora será responsable de proveer los recursos que sean necesarios para la limpieza tales como zafacones y bolsas de basura y deberá orientar a las personas presentes sobre la disposición correcta de desperdicios. Esta orientación debe incluir información sobre el daño que ocasionan ciertos artículos y sustancias desechables a las especies marinas y vegetación del área en que se realice la actividad. Esta información debe incluirse en material de promoción de la actividad, letreros que se coloquen en el área y comunicarse cuando se ofrezcan instrucciones verbalmente a los participantes.

ARTICULO VII-FACILIDADES

(A) El Secretario podrá arrendar, ceder en usufructo, traspasar o de otra forma enajenar el dominio y la administración de cualquier facilidad recreativa propiedad del Departamento o del gobierno estatal bajo su jurisdicción, a las organizaciones recono-

cidas privadas bonafide sujeto a las condiciones que establezca el Departamento las Leyes y Reglamentos aplicables.

(B) Las organizaciones agraciadas por este artículo someterán sus reglamentos de uso de facilidades para ser revisados y aprobados por el Secretario.

(C) La agencia podrá inspeccionar facilidades, record, y documentos de las personas u organizaciones de pesca deportiva para hacer que se cumpla lo establecido y requerido por el Departamento.

(D) El Departamento podrá concertar y tramitar convenios y acuerdos con departamentos organismos y agencias del E.L.A. en pro de organizaciones bona-fide reconocidas por el Departamento para la adquisición de facilidades y permisos para estos.

ARTICULO VIII- DISPOSICION GENERAL

Ninguna entidad organizada podrá discriminar en la selección de sus miembros por motivos de color, raza, sexo, origen social, edad, religión o lugar de nacimiento.

ARTICULO IX- REVISION

Las disputas surgidas durante la celebración de actividades organizadas serán ventiladas en primera instancia ante la organización patrocinadora de la actividad. Estas determinaciones estarán sujetas a revisión por el Secretario.

ARTICULO X- PENALIDADES Y MULTAS

Se podrá imponer multas administrativas por violación a las disposiciones del presente reglamento o cualquier orden emitida a su amparo hasta un máximo de mil dólares ($1,000) disponiéndose que cuando la violación envuelva una actividad de deporte profesional la multa podrá ser hasta un máximo de cinco mil dólares ($5,000).

En adición a cualquier otra penalidad provista se podrá cancelar o suspender acreditación, licencias, autorizaciones o permisos emitidos.

Disponiéndose que a los efectos anteriores cualquier reconsideración o procedimiento ulterior se hará ante la agencia según las disposiciones de la Ley Orgánica del Departamento y los Reglamentos vigentes aplicables.

ARTICULO XI- DISPOSICIONES INCLUSIVAS

Por el presente Artículo se hace formar parte de este Reglamento las "Reglas de Procedimiento para la Radicación de Querellas

Administrativas y Celebración de Vistas administrativas". Y cualquier otro reglamento, orden administrativa, resolución de política pública o decisión que el Secretario promulgue o emita al respecto.

ARTICULO XII-DEROGACION

Por la presente queda derogada cualquier norma, regla o reglamento de cualquier organización que práctica el deporte de pesca de aqua dulce ya sea privada, profesional o aficionada, que este en conflicto con las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO XIII- CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Cada una de las disposiciones de este Reglamento se entenderán separadas de las demás. Por lo que la nulidad de alguna no afecta la validez de las restantes.

ARTICULO XIV- VIGENCIA

Este Reglamento empezará a regir inmediatamente una vez aprovado y firmado por el Secretario.

En San Juan, Puerto Rico a 16 de agosto de 1988.

Leonardo González Rivera, Secretario,
Presidente y Gerente General
Departamento de Recreación y Deportes
Compañia de Fomento Recreativo